



## ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 0841-2PO2-26

### I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

<b>1.- Nombre de la Iniciativa.</b>	Que adiciona un artículo 81 Bis a la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes.
<b>2.- Tema de la Iniciativa.</b>	Desarrollo Científico y Tecnológico.
<b>3.- Nombre de quien presenta la Iniciativa.</b>	Dip. Fidel Daniel Chimal García e integrantes del Grupo Parlamentario PAN.
<b>4.- Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.</b>	Partido Acción Nacional.
<b>5.- Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara de Diputados.</b>	03 de marzo de 2026.
<b>6.- Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.</b>	03 de marzo de 2026.
<b>7.- Turno a Comisión.</b>	Derechos de la Niñez y Adolescencia.

### II.- SINOPSIS

Agregar que el acceso de niñas, niños y adolescentes a plataformas digitales, aplicaciones, redes sociales o servicios electrónicos que impliquen la creación de cuentas personales y el tratamiento de datos personales deberá realizarse conforme al principio del interés superior de la niñez y garantizar, en todo momento, la protección de su intimidad, vida privada y datos personales. Establecer que, en caso de que el usuario sea una niña, niño o adolescente, los proveedores de dichos servicios deberán implementar mecanismos razonables y proporcionales que permitan la participación y consentimiento verificable de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, como condición para la creación y activación de la cuenta.

### **III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD**

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en las fracciones XXIX-P y XXXII del artículo 73, en relación con los artículos 1º y 4º, párrafo noveno, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

### **IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA**

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que de conformidad con el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, son los siguientes:

Encabezado o título de la propuesta; planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; problemática desde la perspectiva de género, en su caso; argumentos que la sustenten; fundamento legal; denominación del proyecto de ley o decreto; ordenamientos a modificar; texto normativo propuesto; artículos transitorios; lugar; fecha, nombre y rúbrica del iniciador.



**V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE**

<b>TEXTO VIGENTE</b>	<b>TEXTO QUE SE PROPONE</b>
<p><b>LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES</b></p> <p><b>No tiene correlativo</b></p>	<p><b>INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN ARTÍCULO 81 BIS A LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.</b></p> <p><b>UNICO.</b> Se <b>adiciona</b> un artículo 81 Bis a la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes.</p> <p><b>Artículo 81 Bis.</b> El acceso de niñas, niños y adolescentes a plataformas digitales, aplicaciones, redes sociales o servicios electrónicos que impliquen la creación de cuentas personales y el tratamiento de datos personales deberá realizarse conforme al principio del interés superior de la niñez y garantizar, en todo momento, la protección de su intimidad, vida privada y datos personales.</p> <p>Cuando el usuario sea una niña, niño o adolescente, los proveedores de dichos servicios deberán implementar mecanismos razonables y proporcionales que permitan la participación y consentimiento verificable de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, como condición para la creación y activación de la cuenta.</p> <p>Los mecanismos a que se refiere el párrafo anterior deberán diseñarse de manera que:</p>



No tiene correlativo

**I. No impliquen la recopilación excesiva de datos personales de niñas, niños, adolescentes o de quienes ejerzan su representación legal;**

**II. No generen registros, padrones o bases de datos administradas por autoridades;**

**III. No constituyan formas de censura, control de contenidos ni restricción indebida al derecho de acceso a las tecnologías de la información; y**

**IV. Se apeguen a los principios previstos en la legislación aplicable en materia de protección de datos personales.**

**En ningún caso la implementación de estos mecanismos podrá utilizarse para fines distintos a la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes.**

#### **TRANSITORIOS.**

**PRIMERO.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**SEGUNDO.** Los proveedores y concesionarios de plataformas digitales, aplicaciones, redes sociales o servicios electrónicos que impliquen la creación de cuentas personales contarán con un plazo de ciento ochenta días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para realizar las adecuaciones necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 81 Bis.



**TERCERO.** En la implementación de los mecanismos a que se refiere el artículo 81 Bis, ninguna autoridad podrá requerir, concentrar, administrar o generar registros, padrones o bases de datos de niñas, niños y adolescentes o de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia.

*Irais Soto Glez.*